

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00571-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Alléguese poder judicial para presentar la demanda en debida forma, tal que se incluya en su texto, el correo electrónico del abogado, dato no incorporado en aquel alegado conjuntamente con el libelo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el mandato judicial, otorgado al togado que presenta la demanda, le fue remitido desde el correo electrónico de los demandantes.

TERCERO. Alléguese de manera completa la escritura pública contentiva del poder general conferido por la demandante Karla Plazas Cruz, al señor Carlos Alonso Plazas Rojas, a fin de verificar las facultades con que cuenta.

CUARTO. Preséntese la demanda en debida forma, puesto que en calidad de demandantes comparecen los señores Carlos Alonso Plazas Rojas y Magdalena Cruz, quienes no ostenta la calidad de dueños, solamente tienen a su favor derecho de usufructo.

QUINTO. Aclárense los motivos por los cuales se cita como demandado a Víctor Hugo Plazas Rojas, si el mismo no figura como condueño, sino solamente como titular de derechos de usufructo.

SEXTO. Aclárense los hechos y pretensiones de la demanda, de cara a la división *ad-valorem* pretendida, puesto que, como bien se sabe, en este caso, quienes ostentan la calidad de comuneros, solo detentan la nuda propiedad del inmueble, así que, si no son titulares del dominio consolidado, mal puede perseguir su remate por el monto total por el cual se avaluó.

SÉPTIMO. Teniendo en cuenta lo anterior, deberán aclararse y presentarse en debida forma las pretensiones 2°, relativa al valor del avalúo que pretende se tenga en cuenta, ajustando el particular a la realidad que rodea el asunto, y, en ese sentido, a la nuda propiedad de los comuneros, que es lo que finalmente, sería objeto de pública subasta.

OCTAVO. Igualmente, por cuenta de lo dicho, deberá presentarse nuevo dictamen que atienda la circunstancia acabada de exponer, y que, entonces, informe del valor real de los derechos en cabeza de los comuneros, pues será el valor base para hacer postura en el remate, y aquel del que resultará la suma a distribuir entre los citados comuneros.

NOVENO. Exclúyase la pretensión 2.1, atinente a la citación de los usufructuarios como litisconsortes necesarios, toda vez que tal calidad no los convierte en comuneros, y por ende, sus derechos no podrían ser tenidos en cuenta para la división *ad-valorem* que pretende.

DÉCIMO. Exclúyase la pretensión 4, toda vez que la inscripción de la demanda es un asunto propio del trámite procesal, y no un aspecto sustancial a dirimir en la sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Aclárese y preséntese en debida forma a pretensión 6, como quiera que habla de partición, cuando lo que aquí se persigue es la división *ad-valorem*.

DÉCIMO SEGUNDO. Aclárese la pretensión 7, pues requiere se designe a la demandante como administradora, pero tal pedimento, de acuerdo al artículo 415 del C.G. del P., solo procede en tanto que aquello que se persiga sea la división material del inmueble, lo que no ocurre en este evento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.